



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00309 00

Asunto: Inadmite

Auto: Int. 585

Por reparto correspondió a esta Dependencia Judicial conocer de la solicitud de práctica de Prueba Extraprocesal de Interrogatorio de parte; sin embargo, la petición no reúne los requisitos necesarios para que este Despacho pueda avizorar efectivamente que la prueba deprecada es conducente, pertinente y útil de conformidad con lo estipulado en el C.G.P.

PRIMERO: Revisado el poder, se evidencia que el mismo no consulta los lineamientos del artículo 5 del decreto 806 de 2020; por lo tanto, se deberá allegar la constancia de que el poder ha sido conferido mediante mensaje de datos y aportando la evidencia del envío de dicho poder por parte de poderdante al apoderado desde el correo electrónico declarado dentro del acápite de notificaciones, o en su defecto aportar el poder debidamente autenticado, se itera, el poder debe contener los requisitos exigidos por el artículo 5 del decreto 806 de 2020

SEGUNDO: En la solicitud de interrogatorio de parte, si bien se hace un recuento factico de lo acaecido, de dichos hechos no se desprende el objeto del interrogatorio, así las cosas, el solicitante, y de conformidad con el artículo 184 del C.G.P **se servirá indicar concretamente lo que pretenda probar.**

TERCERO: Igualmente, el solicitante se servirá indicar a este despacho en qué tipo de proceso concretamente se harían valer las pruebas

extraprocesales deprecadas, aduciendo quién sería el posible sujeto activo de las pretensiones y su futura contraparte si fuere el caso y las razones de tal situación, de conformidad con el artículo 184 del C.G.P en aras de analizar los requisitos intrínsecos de las pruebas solicitadas: pertinencia, conducencia y utilidad

CUARTO: Toda vez que el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso preceptúa: “...*El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición**, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición **no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente***” previo a decretar la prueba extraprocesal de exhibición de documentos, se requiere a la solicitante para que *acredite sumariamente* que la petición de la información objeto de la prueba *no fue atendida* por la DIAN, TRASUNIÓN o los respectivos bancos en los que el citado posea cuentas

QUINTO: El solicitante procederá la conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso con el fin de expresar **los hechos que pretende demostrar con la exhibición de documento deprecada** y *deberá afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.*

SEXTO: atendiendo a lo afirmado en el numeral cuarto de los hechos de la solicitud de prueba extraprocesal, se servirá aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo BMW de placas MKV -187 a fin de constatar el titular de este.

SÉPTIMO: Se concede el **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto por estados, para que la parte allegue los

requisitos acá solicitados, so pena del rechazo de la presente prueba extraprocesal.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e6fae456e8cac3313a3743aff8528e08884bcaf896d9f5a78d59bc6b122211

Documento generado en 16/09/2021 06:40:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**